

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

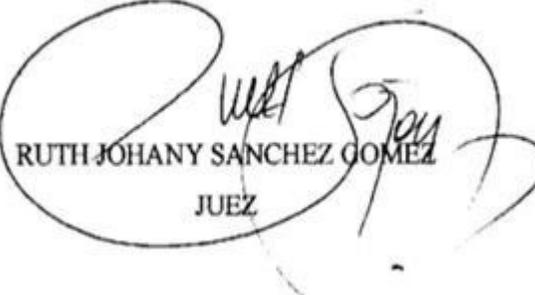
Ref.- N° **11001-31-03-035-2016-00286-00**

Revisada la actuación procesal se observa que se cometió un yerro en la fecha que debe tener lugar a diligencia de remate. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el ordinal primero del auto de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual se fijó fecha para subasta virtual, el cual quedara así:

"Primero: Señalar para la subasta virtual la hora de las 9a.m del día diecisiete (17) de noviembre de 2023, para que tenga lugar el remate del bien inmueble, que se encuentra debidamente secuestrado avaluado".

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No 11001 3103035 2016 00451 00

Es del caso concitar a las partes a la audiencia concentrada que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

Dicha audiencia será llevada a cabo *in situ*, dentro del predio objeto de contienda. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y su apoderados link de consulta del expediente digital, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las **8,30am del día 4 y hasta el día 5 del mes de julio del año 2024.**

Al efecto, y con apoyo en los artículos 372 y 375 del CG del P, se procede con el decreto de pruebas, en los siguientes términos:

A. A favor del demandante.

Documentos

Como las pruebas documentales aportadas por la demandante, no muestran conseguirse con violación del debido proceso o conculcación de derechos fundamentales, se decretan, pero, su mérito y valor probatorio se discernirá en la sentencia, conforme, entre otras, las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C. G. P.

Interrogatorio de parte

Con apoyo en el numeral 7 del artículo 372 del CG del P, se decreta el interrogatorio que debe absolver el extremo demandado. Si el demandante también pidió la práctica de dicho medio de prueba, se evacuará en la audiencia. Lo propio ocurrirá si el apoderado del demandante pidió la declaración de su poderdante; y, a su vez, en caso de pedirse interrogatorio de co-parte.

Declaración de terceros

Se practicará el testimonio de MARINA GIRALDO SERNA, ALBERTO ARIAS BELTRAN y HECTOR RUIZ PARDO.

Con todo, se advierte, si el testigo no comparece, se prescindirá de su declaración (num. 1, art. 218 y lit. B, num. 3, art. 373. CG del P).

El testigo deberá comparecer a la audiencia, que se adelantará en el predio objeto del litigio, y en curso de la inspección judicial.

La parte interesada en este medio de prueba enterará al testigo y procurará su comparecencia en la fecha y hora ya señalada (art. 217, CG del P).

Inspección Judicial con intervención de perito.

La audiencia tendrá lugar y fecha de realización en conjunto con la inspección judicial sobre el predio materia del litigio.

Acorde a lo anterior, y conforme al artículo 236 y siguientes del CG del P, en consonancia con el artículo 375 ibídem, será con cargo al demandante, el traslado de la suscrita y el personal del Juzgado, al predio en disputa, desde la sede de esta Judicatura.

A su turno, **de oficio**, conforme a los artículos 169, 170, 226 y 227 del CG del P, con cargo a la demandante la diligencia de inspección estará acompañada de perito evaluador para lo cual se designa al señor HAMID ALJURE quien deberá manifestar la aceptación del cargo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación so pena de ser relevado del cargo. Al perito se le confía dictaminar sobre:

- Linderos generales y específicos del predio en mayor extensión.
- Linderos generales y específicos de la parte del predio pretense.
- Destinación económica del pretense predio.
- Coincidencia de linderos entre el predio indicado en la demanda y el inspeccionado.
- Señalar el tipo y valor de las mejoras plantadas por el poseedor, si las hay.
- Absolver el cuestionario que formulen las partes.

Par el cumplimiento de labor asignada se le concede 15 días siguientes al recibo del pago de los gastos a cargo de la parte demandante los que se tasan en la suma de 400.000.00, acredítese su pago y por secretaria controlese el término.

B. A favor de los demandados.

Documentos

Como las pruebas documentales aportadas por los demandados, no muestran conseguirse con violación del debido proceso o conculcación de derechos fundamentales, se decretan, pero, su mérito y valor probatorio se discernirá en la sentencia, conforme, entre otras, las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C. G. P.

Interrogatorio de parte

Con apoyo en el numeral 7 del artículo 372 del CG del P, se decreta el interrogatorio que debe absolver el extremo demandado. Si el demandante también pidió la práctica de dicho medio de prueba, se evacuará en la audiencia. Lo propio ocurrirá si el apoderado del demandante pidió la declaración de su poderdante; y, a su vez, en caso de pedirse interrogatorio de co-parte.

Declaración de terceros

Se practicará el testimonio de JAIME GONZALEZ ESCOBAR y JORGE ALFONSO CALDERON PORRAS.

Con todo, se advierte, si el testigo no comparece, se prescindirá de su declaración (num. 1, art. 218 y lit. B, num. 3, art. 373. CG del P).

El testigo deberá comparecer a la audiencia, que se adelantará en el predio objeto del litigio, y en curso de la inspección judicial.

La parte interesada en este medio de prueba enterará al testigo y procurará su comparecencia en la fecha y hora ya señalada (art. 217, CG del P).

TRASLADO DE PRUEBA

Se requiere:

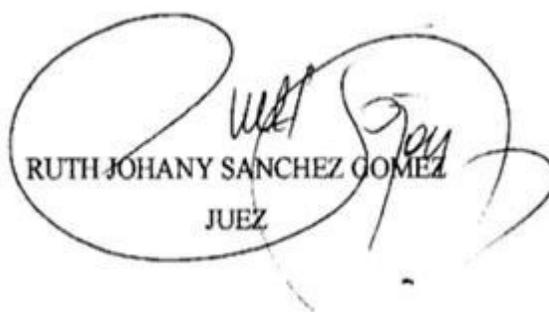
a. Al Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá, allegue al proceso las actuaciones adelantadas en la sucesión intestada radicada bajo el No. 2002 – 0142.

b. Al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, allegue al proceso las actuaciones adelantadas en la pertenencia No. 2016 – 0561.

C. A favor de las Luz Angelica González Contreras, Herederos Indeterminados de Ana Julia González Vda de Rico y demás personas indeterminadas.

No se solicitó pruebas por el curador *ad litem* MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA (consecutivo 31, cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 11001310303520170056200

Para resolver el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación que formuló ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S y ORLANDO RIVERA VARGAS, que han conformado un frente unido; contra la decisión del 8 de agosto de 2023, por medio de la cual se negó la orden de seguir adelante con la ejecución; bastará con indicar:

1. El auto del 15 de diciembre de 2022, indicó que la demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, habría quedado notificada por conducta concluyente (consecutivo 5, cuaderno 8, expediente digital).

En dicha ocasión, quedó decidido:

“(…) Acorde a lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente, al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA. Por Secretaría, contabilícese el término para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa; y, remita el expediente digital a la apoderada aquí reconocida (...)”.

2. Tal orden no cobró ejecutoria porque el apoderado del demandante promovió recurso de apelación contra la antedicha decisión, cual se concedió en el efecto devolutivo desde el 3 de marzo de 2023 (consecutivo 13, cuaderno 8, expediente digital).

Es decir, hasta el 3 de marzo de 2023 puede decirse que la orden contenida en el auto del 15 de diciembre de 2022 ha podido materializarse. Sin embargo, no hay prueba en el expediente que permita colegir que se le remitió el expediente al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y su apoderada reconocida, en orden a que ejerza su derecho de defensa y contradicción; incluso, advirtiendo lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco hay prueba que permita colegir que se efectuó el cabal enteramiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, que, ciertamente, tras su

intimación de los mandamientos ejecutivos proferido en curso del presente proceso, ha de tomar la determinación de intervenir o no, en defensa del Estado Nacional; cuyo enteramiento es obligatorio (art. 610 y 611, CG del P).

3. La decisión censurada, buscó desentrañar el asunto y permitir, por fin, que el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA, pudiese acceder al expediente, conocer la demanda y sus anexos, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; pero, una vez más los recurrentes buscan que no tenga esa oportunidad, mediante la interposición de recursos.

Y es que, se insiste, desde el 15 de diciembre de 2022, se emitió una decisión que no ha podido ser materializada; a pesar de estar ejecutoriada, y ello sólo conlleva la pérdida de tiempo y perjudica el normal desarrollo del litigio.

A su turno, y dado el carácter de entidad de derecho público del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, es necesario notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; entonces, por última vez, se resolverá lo que en derecho corresponde, para lograr los cometidos del debido proceso en este caso.

Ahora bien, el recurso de apelación no está previsto como procedente para la decisión censurada del 8 de agosto de 2023, conforme al artículo 321 del CG del P; por lo cual, se negará su concesión.

4. Entonces:

4.1. No se repondrá la decisión censurada y tampoco se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio por improcedente.

4.2. Secretaría, de forma inmediata sin ninguna dilación o demora, procederá con la remisión del expediente digital al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; y dejará las constancias del caso. Una vez cumplida la orden, se contará el plazo de 10 días, para que dicho ente público, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

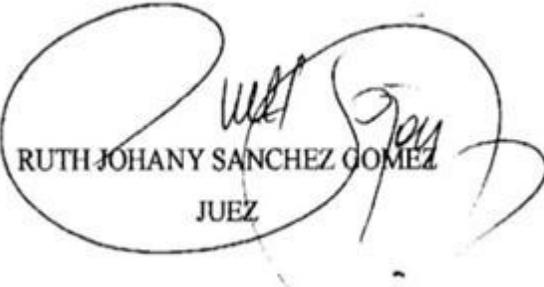
4.3. Secretaría, de forma inmediata sin ninguna dilación o demora, procederá, conforme a la Ley 2213 de 2022, a intimar del mandamiento ejecutivo proferido contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; y dejará las constancias del caso. Una vez cumplida la orden, se contará el plazo de 25 días, para que dicho ente público, decida si interviene o no, en curso del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio.
3. **ORDENAR** que, por Secretaría, se efectuó la inmediata remisión del expediente digital al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y su apoderada reconocida, sin ninguna dilación o demora, para que, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se contabilice el término para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. **Oficiese**.
4. **ORDENAR** que, por Secretaría, de forma inmediata sin ninguna dilación o demora, procederá, conforme a la Ley 2213 de 2022, a intimar del mandamiento ejecutivo proferido contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; y dejará las constancias del caso. Una vez cumplida la orden, se contará el plazo de 25 días, para que dicho ente público, decida si interviene o no, en curso del presente proceso.

En dicho acto de notificación, se conmina señalar como enlace de consulta al expediente el siguiente [11001 3103035 2017 00562 00](#); de suerte que, podrá dicha entidad, ejercitar sus prerrogativas legales, desde la entrega de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

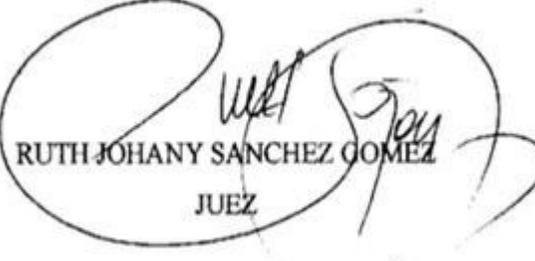
Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00657-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

Como quiera que se dan los prepuestos del literal c, numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso se dispone desglose del título que sirvió de base a la presente ejecución y entréguese a la parte demandante por secretaria déjense las constancias del rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO SINGULAR No. **11001-40-03-054-2019-01322-01**

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

Correr traslado de la sustentación de recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹ contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022², proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá a la parte contraria por el termino de cinco (5) días conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹ Ver a folio 004 digital, 02SegundaInstancia.

² Ver a folio 025 digital, 01primerainstancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- VERBAL No. **11001-31-03-035-2020-00012-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado no fue contradicho el dictamen pericial rendido por el perito evaluador **FRANCISCO POMBO URIBE**, quien conforme lo dispuesto en la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2023 (consecutivo 067) deberá comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se celebrará el día 11 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is cursive and appears to read 'Ruth Johany Sanchez Gomez'. The stamp is circular and contains the text 'RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ' and 'JUEZ' below it. The signature is written in a way that it overlaps the top and right sides of the stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- VERBAL N° **11001-31-03-035-2020-00036-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

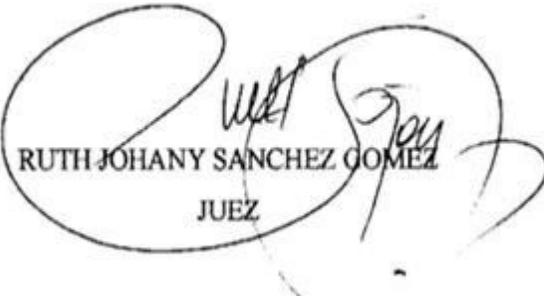
1. Téngase para todos los efectos legales que el Centro de Arbitraje y Conciliación CCB, procedió aportar para el proceso de la referencia copia de las declaraciones realizadas por los señores Diego Hernández, Sonia de la Roche, María del Pilar Suárez, Sonia Viviana Jiménez, Adrián Hernández, Carlos Giraldo, Marcos Forero, José Orlando Peralta, Evelio Hernán Álvarez, Andrés Francisco Martínez, Alejandro Enrique Beltrán, Mauricio Acevedo Arias, Carlos Alberto Torres, Juan Carlos Villescás Cuervo, Edwin Rene Vargas Salgado, y las cuales fueran rendidas dentro los tribunales de arbitramento de K-CELULAR LTDA. Vs. COMCEL, MUNDOCELULAR S.A. Vs. COMCEL, SIMTEC S.A. Vs. COMCEL, CELUTEC S.A.S Vs. COMCEL, MEDIOS DIRECTOS DE COMUNICACIÓN S.A.S. Vs. COMCEL y CELLNET DE OCCIDENTE S.A. Vs. COMCEL.

2. Para los efectos del art, 228 del C.G.P. se tiene en cuenta que dentro del término de traslado del dictamen pericial visto a folios 044, 045 y 046 digital allegado por el parte demandante y elaborado por la firma JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA a través de su gerente perito EDUARDO JIMENEZ RAMIREZ la parte demandada solicito la comparecencia del mismo (consecutivo 046), por lo que deberá comparecer a la sesión de audiencia que se **celebrará el día 12, de marzo de 2024 conforme se señaló en la audiencia vista folio 040.**

Téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término de traslado solicitó la comparecencia del perito señor JORGE ARANGO VELASCO perteneciente a la firma D DICTAMENES.CO. conforme lo previsto en el art. 228 ibidem (consecutivo 049), por lo que deberá comparecer a la sesión de

audiencia que se **celebrará el día 12, de marzo de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la audiencia vista folio 040.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- **VERBAL a CONTINUACION DE EJECUTIVO No. 11001-31-03-035-2020-00163-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificada a la parte demandada por estado conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

2. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad demandada LA **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dentro del término concedido contesto la demanda.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado **JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA**, como apoderado judicial de la parte pasiva en los términos y para los fines del poder conferido³.

4. Asimismo, téngase en cuenta que la parte demandante mediante escrito visible a folio 009 digital describió las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Integrado como se cuenta el contradictorio es del caso concitar a las partes, y a sus apoderados, a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados

³ Ver a folio 05 y 06 digital.

un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, decidir sobre los medios de prueba aportados y solicitados, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las **9.30 am los días 17 y 18 de julio de 2024.**

3. A su turno, con apoyo en el párrafo del artículo 372 del CG del P, se decretan como pruebas:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE SE DECRETAN:

1.1 Documentales: Téngase como tales todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso con la demanda y con el escrito mediante el cual descorrió el traslado de la contestación de la demanda.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al representante legal de la sociedad demandada quien deberá comparecer a absolver interrogatorio que le será formulado por la parte demandante.

1.3 Declaración de parte. La parte demandante rendirá declaración que le formulará su mandante.

1.4 Testimonios: Practíquense los testimonios de los señores **RICARDO ALONSO MEJIA HERNANDEZ, JAQUELINE URIBE, JOSE ANTONIO CARRION: DUBAN ALEXANDER CORRAL;** a quienes se les oirá en audiencia.

La parte interesada hará comparecer a los testigos la fecha y hora señalada so pena de prescindir de la prueba conforme lo dispuesto en el artículo 218 en concordancia con el literal b) del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

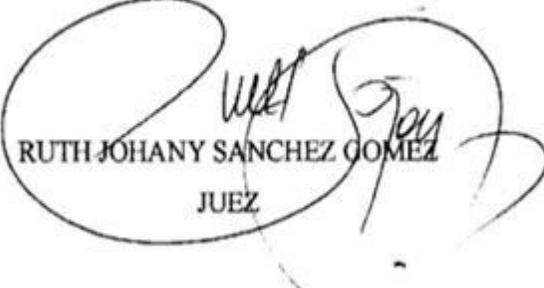
POR LA PARTE DEMANDADA SE DECRETAN:

-SOCIEDAD LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Documentales: Téngase como tales todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso con la contestación de demanda (fl.007) cuaderno 3.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al representante legal de la sociedad demandante quien deberá comparecer a absolver interrogatorio que le sera formulado por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- VERBAL No. **11001-31-03-035-2020-00189-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 068, 073, 074 y 075 digital.
2. Acceder a la solicitud que hiciera el apoderado actor en memorial obrante a folio 069 digital, en ese sentido, se amplía el termino para presentar el dictamen pericial decretado en vista pública de fecha 6 de julio de 2023, por otros 40 días, los cuales comenzaran a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Secretaria controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

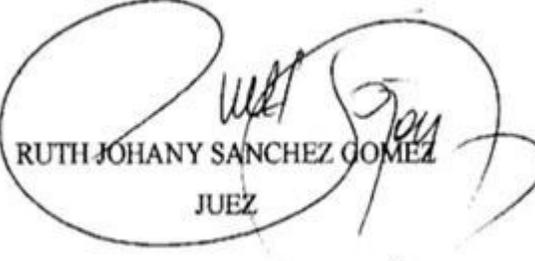
Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00309-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Registrada como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20396739** de propiedad del ejecutado, se decreta su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad a quienes se les concede amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalar honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00321-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

Revisada la actuación procesal se observa que se omitió pronunciarse en la providencia de fecha 4 de julio de 2023 por medio de la cual se revocaron los autos de fecha 10 de diciembre de 2020 y 15 de abril de 2021 para negar el mandamiento de pago exorado por el ejecutante, conforme al numeral 3 del artículo 443 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del numeral 10 del art. 597 *ibidem*. En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto el artículo 287 del Código General del Proceso se adicionará, de la siguiente manera:

"4. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.000.000 M./l. Liquídense por secretaria"

En los demás, permanece incólume el auto de fecha 4 de julio de 2023.

2. Córrase traslado del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante⁴ a la parte contraria por el termino de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 326 *ibidem*.

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

⁴ Ver a folio 080 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL No. 11001 3103035 2021 00036 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñándose como servidor público del Consejo de Estado⁵, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **EMILIO PALACIO MOLINA**, de su nombramiento y, en su lugar, se designa al abogado **JOSE FEDERICO ABELLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.038 y TP No. 274.342, quien puede ser notificado al correo electrónico abelloyasociados65@gmail.com, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la causante **CARMEN ROSA GONZALEZ**.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

⁵ Ver a folio 074 digitla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00055-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Registrada como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble objeto de garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-805917** de propiedad de la ejecutada, se decreta su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad a quienes se les concede amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalar honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is cursive and appears to read "Ruth Johany Sanchez Gomez". The stamp is circular and contains the text "RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ" and "JUEZ" below it. The signature is written in a way that partially obscures the stamp's border.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO - GARANTIA REAL No. 11001-31-03-035-2021-00161-00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial obrante a folio 021 digital y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

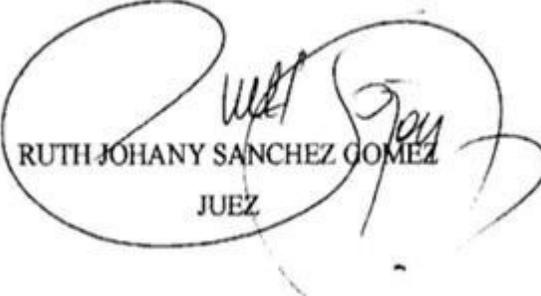
PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00218-00**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial obrante a folio 033 digital y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

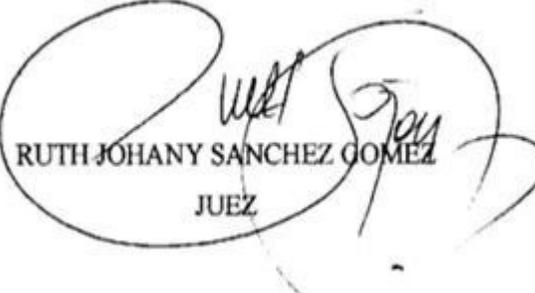
PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados. Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00278-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2021-00278

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 5.000.000.00
TOTAL	\$ 5.000.000.00

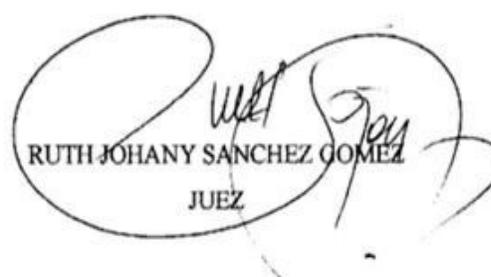
SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Ingresa el expediente al despacho el 23 de agosto de 2023, con la presente liquidación.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO No. 11001 3103035 2021 00362 00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

Fenecido el termino anterior, téngase a la abogada **KAREN VERONICA PINZON CORTES**, como apoderada judicial de la sociedad **THINK MANAGEMENT SOLUTIONS S.A.S**, tanto en la demanda principal como en la acumulada.

Por otra parte, téngase en cuenta que el extremo pasivo se notificó de la orden de apremio por estado conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagará la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

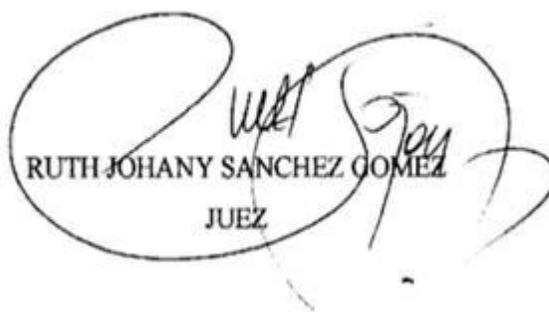
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000.000 M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2022-00070-00**

Atendiendo la solicitud obrante a folio 012 digital y la manifestación que allí hiciera la representante legal de la sociedad demandada señora **CARMEN ANDREA PINTO GONZALEZ⁷** se tiene notificada a la sociedad demanda **GONZÁLEZ GÓMEZ E HIJOS CIA S EN C**, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Secretaria controle terminos con los que cuenta la demandada para pagar y o excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

MGV

⁷ Ver a folio 002 digital, pagina 30.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- PERTENENCIA N° **11001-31-03-035-2022-00123-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos las respuestas vistas a folios 034 y 035 provenientes de la Agencia Nacional de Tierras.

2. No tener en cuenta la notificación vista a folio 036 digital aportada por la parte actora, como quiera que confunde a la parte demandada, se evidencia que se realiza por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. y también por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación personal, cuyos términos de traslado de una y otra son diferentes. Sumado a ello no se indica donde obtuvo el canal digital de la copropiedad EDIFICIO MULTIFAMILIAR PLAZA CENTRAL I ETAPA, toda qué vez, que la citada dirección electrónica difiere a las indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

3. Así mismo, no se tiene en cuenta el material fotográfico del aviso allegado por el apoderado judicial de la parte demandante⁸ como quiera que no cumple los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, exactamente en lo que atañe a indicar el nombre completo de cada uno de los integrantes del extremo pasivo de esta litis.

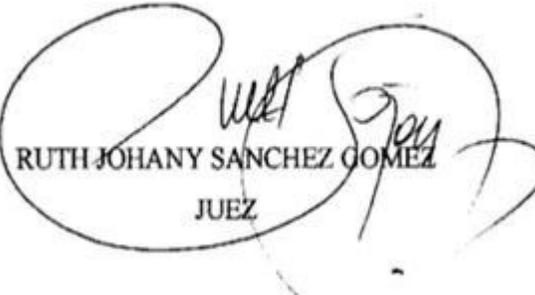
En consecuencia, se requiere al actor para que proceda a acreditar el cumplimiento de los numerales 3 y 4 del auto de fecha 5 de agosto de 2022 dentro

⁸ Ver a folio 036 digital.

del término de 30 días so pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaria controle términos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00275-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Como quiera que revisada la providencia de fecha 21 de marzo de 2023 observa este Juzgado que se omitió pronunciarse respecto de la forma de notificación de la sociedad demandada, el Despacho a efectos de evitar futuras nulidades abra de indicar, lo siguiente:

Tener por notificada de manera personal a CONSTRUCTORA **COLPATRIA S.A.S**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido contesto la demanda y propuso excepciones de fondo y llamo en garantía.

2. Por otra parte, téngase por notificada a las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS, SBS SEGUROS DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, HDI SEGUROS Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de los autos de fecha 21 de marzo de 2023, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quienes, dentro del término concedido, contestaron el llamamiento en garantía⁹

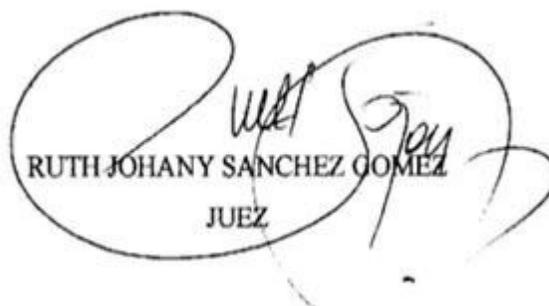
3. Asimismo, se reconoce personería para actuar a los abogados **Nicolas Uribe Lozada** como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMÉRICA S.A**, **María Cristina Alonso Gómez** como apoderada judicial de **HDI SEGUROS**, **Ana Catalina Restrepo Zapata** como apoderada judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA**

⁹ Ver a folios 007, 011, 012, 013, 014 y 016 digital.

S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, en los términos y para los fines de los poderes conferidos¹⁰.

Ejecutoriada la presente determinación secretaria ingrese el presente asunto al Despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹⁰ Ver a folio 007, 010, 011, 013 y 014 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00281-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2022-00281

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

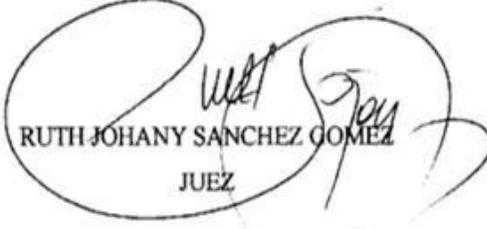
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
TOTAL	\$ 3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00327-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2022-00327

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

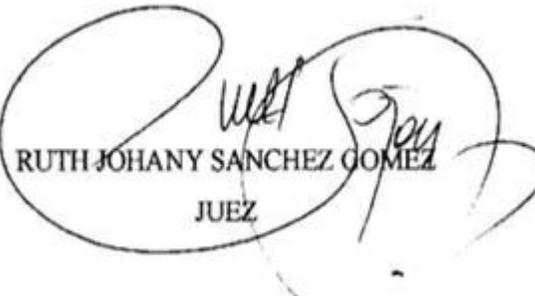
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
TOTAL	\$ 3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- VERBAL No. **11001-31-03-035-2022-00371-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las respuestas vistas a folios 014 y 015 digital emitidas por Nueva EPS y Sura EPS.

2. Para todos los efectos legales téngase notificados a los demandados **JHONATAN JAIR GUTIÉRREZ RAMÍREZ Y GERARDO MUÑOZ ÁLVAREZ**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término concedido contestaron la demanda¹¹ y propusieron excepciones de mérito.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JHONIER EDGARDO MENESES TRILLOS**, como apoderado judicial de los mencionados demandados en los términos y para los fines del poder conferido¹².

4. Asimismo, téngase en cuenta que la parte demandante mediante escrito visible a folio 019 digital recorrió las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Ejecutoriada la presente determinación Secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para proceder conforme a derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹¹ Ver a folio 018 digital.

¹² Ver a folio 018 dital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00381-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a al expediente la comunicación vista a folio 031 digital proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona – Sur, que da cuenta de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión.

2. El Registro Civil de defunción, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, que da cuenta del fallecimiento del señor **JOSE GILDIFREDO PEÑA PEÑA¹¹**.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P., téngase como sucesora procesal del demandante a la señora **MARLEN PEÑA ARDILA** (hija), como quiera que se acredite con el registro civil de nacimiento que obra a folio digital 032 la calidad de heredera de aquel quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

3. Tener en cuenta que la señora **MARLEN PEÑA**, acepto tácitamente la herencia de su padre **JOSE GILDIFREDO, PEÑA PEÑA** (artículo 1298 Código Civil).

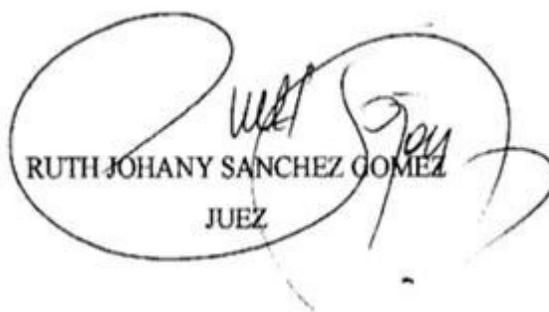
En consecuencia, se insta a la sucesora procesal para que dentro del término de 5 días y conforme el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso manifieste si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario. Se advierte que en caso de guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

¹¹ Ver a folio 032 digital.

4. Tener para todos los efectos legales al abogado **HERNANDO BONILLA MAHECHA**, como apoderado judicial de la sucesora procesal y heredera señora, **MARLEN PEÑA ARDILA**, en los términos y para los fines del poder conferido¹².

5. Finalmente, requerir a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a los numerales 3 y 4 del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 por medio del cual se admitió la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹² *Ibidem.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 11001-31-03-035-2022-00389-00

Integrado como se cuenta el contradictorio es del caso concitar a las partes, y a sus apoderados, a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, decidir sobre los medios de prueba aportados y solicitados, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las **8.30am del día once (11) del mes de julio del año 2024.**

A su turno, con apoyo en el párrafo del artículo 372 del CG del P, se decretan como pruebas:

A. En favor de la demandante.

i) Documentos.

Los aportados con la demanda, en tanto no se muestran obtenidos conculcando derechos fundamentales. Con todo, su mérito demostrativo se discernirá en la sentencia.

ii) Declaración de terceros.

Se practicará el testimonio de GINNA ROCIO MONTEALEGRE VILLAREAL y JOSÉ JAIR MONTEALAGRE VILLAREAL.

Se advierte, conforme al numeral 1 del artículo 218 del CG del P, e, incluso, del literal B, numeral 3 del artículo 373, ibídem, que se prescindirá de la declaración del testigo que no comparezca a la sesión de audiencia de instrucción y juzgamiento. A su turno, conforme al artículo 217 del CG del P, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

iii) Interrogatorio a instancia de parte.

En curso de la audiencia se practicará el interrogatorio de los demandados a instancia del demandante.

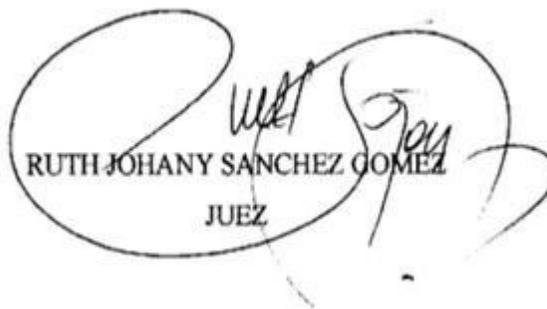
iv) Inspección Judicial.

La audiencia se llevará *in situ*, y se procederá a la inspección del predio materia de reivindicación. Por lo cual, el extremo demandante deberá disponer de lo necesario para trasladar el personal del Despacho, al predio, en la hora y fecha indicada.

B. En favor de la demandada.

Al no contestar la demanda tampoco solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 11001-31-03-035-2022-00397-00

1. El artículo 98 del CG del P, es claro: cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Al efecto, la demandada dijo allanarse y tener el deseo de restituir el predio materia del litigio, sin embargo, dejó desprovisto de veracidad diferentes hechos de la demanda, pasando por alto que, el allanamiento requiere el "reconocimiento de los fundamentos de hecho de la demanda".

Por lo cual, no es factible, dado lo anterior, proferir sentencia parcial o total en este caso, y menos, indicar eficaz el allanamiento; especialmente, porque la promesa de contrato no es pasible de confesarse (num. 3, art. 99, CG del P).

2. Integrado como se cuenta el contradictorio es del caso concitar a las partes, y a sus apoderados, a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, decidir sobre los medios de prueba aportados y solicitados, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las **9.30 am del día 8 del mes de julio del año 2024.**

3. A su turno, con apoyo en el párrafo del artículo 372 del CG del P, se decretan como pruebas:

A. En favor de la demandante.

i) Documentos.

Los aportados con la demanda, en tanto no se muestran obtenidos conculcando derechos fundamentales. Con todo, su mérito demostrativo se discernirá en la sentencia.

ii) Declaración de terceros.

Se practicará el testimonio de EDUARDO NARVAEZ MILLAN y ROSA HURTADO AVELLA.

Se advierte, conforme al numeral 1 del artículo 218 del CG del P, e, incluso, del literal B, numeral 3 del artículo 373, ibídem, que se prescindirá de la declaración del testigo que no comparezca a la sesión de audiencia de instrucción y juzgamiento. A su turno, conforme al artículo 217 del CG del P, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

iii) Interrogatorio a instancia de parte.

En curso de la audiencia se practicará el interrogatorio de la demandada a instancia de la parte demandante.

iv) Inspección Judicial.

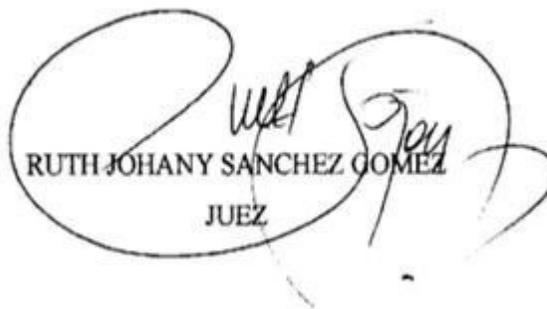
La audiencia se llevará *in situ*, y se procederá a la inspección del predio materia de restitución. Por lo cual, el extremo demandante deberá disponer de lo necesario para trasladar el personal del Despacho, al predio, en la hora y fecha indicada.

En ese mismo acto, de ser procedente, se llevará a cabo la restitución que indicó la demandada en su escrito de contestación.

B.En favor de la demandada.

La demanda no solicitó la práctica de pruebas en su contestación (consecutivo 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- **EJECUTIVO No. 11001-31-03-035-2022-00440-00**

Que, por auto del 8 de agosto de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de **VILMA CRISTINA RUBIO MAHECHA** contra **TIBERIO ANTONIO BELTRAN CUELLAR**, por las sumas contenidas en los títulos base de la ejecución.

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

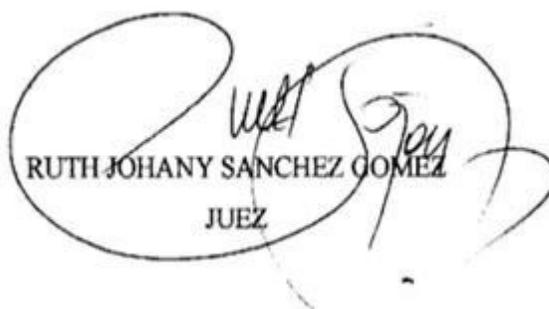
TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000. 000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del

Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO No. 11001 3103035 2023 00112 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener por notificado al extremo ejecutado **SOLUCIONES GASTRONOMICAS EN COLOMBIA S.A.S y SARMIENTO RODRIGUEZ SONIA ESTELLA**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹³, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Que, por auto del 24 de marzo de 2023, se profirió mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra **SOLUCIONES GASTRONOMICAS EN COLOMBIA S.A.S y SARMIENTO RODRIGUEZ SONIA ESTELLA**, por las sumas contenidas en los títulos base de la ejecución.

Por otra parte, los demandados se notificaron personalmente de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

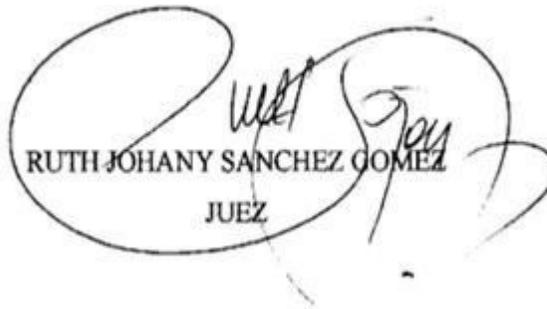
¹³ Ver a folio 008 digital

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000. 000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO 11001 3103035 2023 00128 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la Comunicación proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, militante a folio 008 digital en la que informa que la ejecutada **KARINA BEATRIZ GONGORA RODRIGUEZ**, no posee obligaciones tributarias pendientes.

2. Por otra parte se tiene notificada personalmente a la ejecutada **KARINA BEATRIZ GONGORA RODRIGUEZ**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

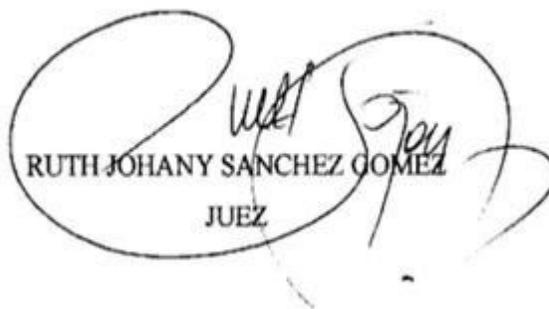
Por secretaría córrase traslado de la misma, por el término de diez (10) días al ejecutante, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre los medios defensivos propuestos.

Secretaria controle términos.

Previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso por el CENTRO NACIONAL DE CONCLIACION Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CAPITULO - BOGOTA. en virtud del proceso de negociación de deudas de Persona natural no comerciante de la demandada formulada se requiere al citado ente para que aporte el auto de fecha 30 de agosto de 2023 dentro del radicado 202300030. Oficiese.

En conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de suspensión del proceso por el motivo indicado en el inciso que antecede consecutivo 012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 11001-40-03-006-2023-00207-01

Con apoyo en el artículo 316 del CG del P, se acepta el desistimiento del recurso de apelación que promovió el apoderado del extremo demandado, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023 que profirió el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se decretó la medida de embargo solicitada por la ejecutante con la demanda.

A consecuencia de lo anterior, se **ORDENAR** la remisión inmediata del expediente al *a quo*, para que provea sobre la terminación del proceso por transacción, y, con ello, la *insubsistencia* del recurso de alzada por *sustracción de materia*. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink is written over a printed name and title. The signature is stylized and appears to be 'Ruth Johany Sanchez Gomez'. Below the signature, the printed text reads 'RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ' and 'JUEZ' below that.

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No. Exp. 110013103035**20230038700**

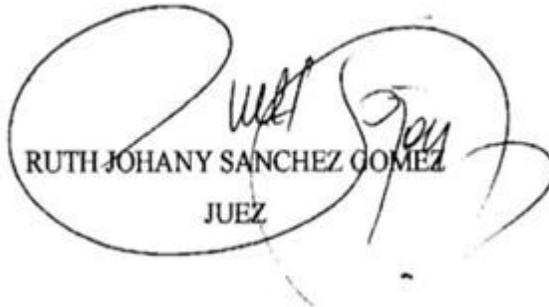
1. **ADMITIR** la demanda que promueven **KAREN YESENIA GONZÁLEZ MUÑOZ** y **ALFONSO FERNÁNDEZ RIVEROS** en contra de **SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la notificación a los demandados, en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022 ó conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P, y siguientes.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y

responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

8. Se niega la suspensión provisional de las decisiones adoptadas en la sesión del Consejo de Administración del pasado 27 de julio de 2023, cuando se aprobó el cambio de destinación general del local 310, y, por ende, se aprobó la operación de "CASA DE CAMBIO TOKIO".

Lo anterior, porque las limitantes del Consejo de Administración en torno a la aprobación del cambio de destinación general, a partir de una delegación de la Asamblea General de Copropietarios, consta en actas que no fueron demandadas y surten plenos efectos; a pesar de la disquisición que pueden presentar los demandantes por un nuevo competidor de su mercado, no conforman una verdadera causa de invalidación o confrontación automática con la Ley 675 de 2001, o se muestran contrarios al Reglamento de Propiedad Horizontal (Escritura Pública No. 4959 del 30 de diciembre de dos mil trece (2013). Notaria 64 de Bogotá).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ